

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4182-2018.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, formulo este Voto particular. Si bien estoy de acuerdo con su fallo, no coincido plenamente con la fundamentación jurídica de la sentencia que ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad parcial del art. único, apartado 65, de la Ley de las Cortes Valencianas 8/2018, de 20 de abril. Expongo brevemente la razón de mi discrepancia.

El citado precepto, al modificar el art. 79.2 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana, excluye a las universidades privadas del marco de colaboración a desarrollar por la Generalitat Valenciana a fin de establecer acuerdos con las instituciones sanitarias para garantizar la docencia práctica y clínica de las titulaciones académicas en materia de Ciencias de la Salud. Al examinar el primer motivo de impugnación, fundado en la vulneración de competencias estatales, la sentencia aborda el encuadramiento de la controversia en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, apreciando una dualidad a mi juicio inapropiada: se determina que el título competencial prevalente es el relativo a educación (arts. 149.1.30 CE y 53 EACV), sin perjuicio de entender que resultan también aplicables las reglas que rigen la distribución de competencias en materia de sanidad (arts. 149.1.16 CE y 54 EACV). El juego combinado de ambos títulos competenciales se desarrolla extensamente en los Fundamentos Jurídicos 4 y 5.

Se trata de una cuestión que ha sido objeto de pronunciamientos previos del Tribunal, que adoptaron un enfoque diferente. Ya la STC 26/1987, de febrero, ubicó la regulación estatal de las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que deba impartirse enseñanza universitaria, con la finalidad de garantizar la docencia práctica de las titulaciones sanitarias, en la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales” a que se refiere el art. 149.1.30 CE, no sin advertir de sus contornos: estas “bases generales, mientras no desborden el carácter de generalidad o de líneas directrices a que su denominación responde, no invaden las competencias que en los «conciertos singulares» han de ejercer las Universidades en virtud de su autonomía con la participación que corresponda a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza” [FJ 13.a)]. Ante una disposición prácticamente idéntica a la allí examinada, la posterior STC 131/2013, de 5 de junio, reitera el mismo criterio en su FJ 6.d).

Como se detalla en la Sentencia de cuya argumentación me separo, la normativa estatal establece la obligatoria disponibilidad del conjunto de la estructura asistencial del Sistema Nacional de Salud para la docencia pregraduada, que se articula a través de conciertos con las universidades públicas y convenios con universidades privadas. En mi opinión, estas previsiones encajan de manera plena en el ámbito de las bases generales del régimen de conciertos delimitado por la citada jurisprudencia.

El Tribunal ha señalado de forma constante que, “cuando inevitablemente las muchas actuaciones de los poderes públicos concernidos inciden al mismo tiempo en dos o más ámbitos categoriales diversos es preciso determinar siempre la categoría genérica, de entre las referidas en la Constitución y los Estatutos, a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación competencial” (entre otras, SSTC 80/1985, de 4 de julio, FJ 1; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 3; 14/2004, de 13 de febrero, FJ 5, y 165/2016, de 6 de octubre, FJ 4).

Para resolver la presente controversia, hubiera bastado con seguir la línea indicada por los precedentes, sentados en las SSTC 26/1987 y 131/2013 citadas, aplicando el criterio general, consolidado en la jurisprudencia constitucional, de considerar prevalente la regla competencial específica sobre la más genérica. Aunque, la doctrina constitucional también ha indicado que a este criterio no se le puede atribuir un valor absoluto, en este caso hubiera sido procedente extraer plenamente las consecuencias del carácter prevalente del título competencial enunciado en el primer inciso del art. 149.1.30 CE, en la medida en que atribuye al Estado la plenitud de la competencia normativa para la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos.

En tal sentido emito este Voto particular.

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.